

**LAS CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES Y LOS ASPECTOS  
QUE HAN EVOLUCIONADO DESDE  
EL DERECHO ROMANO HASTA  
EL DERECHO ACTUAL**

*The Marriage Capitulations and the aspects that  
have evolved from Roman Law to Current Law*

**KARINA GUADALUPE MURILLO RUIZ**

Universidad Autónoma de Baja California

**OLIVIA CASTRO MASCAREÑO**

Universidad Autónoma de Baja California

**JUAN PABLO VENEGAS CONTRERAS**

Universidad Autónoma de Baja California

**Resumen:** las capitulaciones matrimoniales son una figura que representa un signo de gran importancia en el matrimonio y su disolución, y a lo largo del tiempo y de la historia se ha utilizado como una figura reguladora de las consecuencias patrimoniales que derivan de la celebración del matrimonio y su disolución, administrando los bienes entre los cónyuges y frente a terceros. El presente trabajo analiza el desarrollo histórico de esta figura y su regulación desde el Derecho romano hasta el Derecho actual mexicano.

**Palabras clave:** Derecho romano. Capitulaciones matrimoniales. Matrimonio. Familia. Regímenes patrimoniales.

**Abstract:** marriage agreements are a figure that represents a sign of great importance in marriage and its dissolution, and that throughout time and history has been used as a regulatory figure for the patrimonial consequences that derive from the celebration of marriage and its dissolution, managing the assets between the spouses and against third parties. This paper analyzes the historical development of this figure and its regulation from Roman law to current Mexican law.

**Keywords:** Roman law. Matrimonial agreements. Marriage. Family. Patrimonial regimes.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales en el Derecho romano y su evolución. III. Antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales en el Derecho mexicano y su evolución. IV. Conclusión.

## I. INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo y la historia, las capitulaciones matrimoniales se han utilizado como una figura reguladora de las consecuencias

patrimoniales que derivan de la celebración del matrimonio, administrando los bienes ya sea entre los cónyuges o frente a terceros.

En diferentes épocas y periodos, la evolución de esta figura ha sido resultado de una lucha tanto social como legislativa para llegar a un plano de igual entre el hombre y la mujer en cuanto a la administración de los bienes del matrimonio.

Al tratar los antecedentes históricos y la evolución de la figura de las capitulaciones matrimoniales, se advierte que en todos los países de la antigüedad y en los diferentes continentes, esta figura existió como una forma de regulación de los aspectos patrimoniales que surgen de la consecuencia de la celebración del matrimonio.

Por ello, resulta importante conocer y observar cuáles han sido aquellos movimientos y reformas a las que se enfrentó esta figura para convertirse en lo que actualmente se conoce, para que se comprenda su importancia en la administración de los bienes del matrimonio.

Por consiguiente, a continuación, se desarrollan e identifican aquellos antecedentes históricos y evolución desde el Derecho romano, donde se observa que, al paso de los años, décadas y siglos, la transformación de las capitulaciones se debe a diferentes y particulares aspectos, de esa manera se observa cómo es que hasta la actualidad esta figura sigue presente en los ordenamientos, resaltando pues sus diferentes aspectos, características y sujetos involucrados.

## **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO ROMANO Y SU EVOLUCIÓN**

En ese sentido, para dar a conocer los antecedentes y evolución en el Derecho romano de las capitulaciones matrimoniales, es importante no olvidar que estos se presentan a partir de las nociones del matrimonio de aquella época, ya que, como bien se sabe, el Derecho romano ha servido de fuente de inspiración y precedente tanto para el matrimonio en el Derecho civil y la regulación patrimonial del matrimonio, lo cual constituye la faceta más importante del matrimonio, a pesar de carecer de formalidades si se sentaron las bases y existieron diferentes regímenes económicos matrimoniales que se expondrán a continuación y que engloban de cierta manera a las capitulaciones matrimoniales.

En ese sentido, partimos de la idea de que, en la sociedad romana, debido al interés social, religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de esta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos,<sup>1</sup> y que con el transcurso del tiempo este ha cambiado debido a la transformación de la sociedad, sin embargo, en aquella época, resultaba de suma importancia la continuidad del grupo familiar, así como también de su patrimonio.

Al respecto, Modestino, un jurista romano, define al matrimonio como *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*.<sup>2</sup> De este concepto, particularmente se puede resaltar la igualdad de condición a la que se refiere, tanto del hombre como de la mujer, implicando pues que estos se encuentran en similares circunstancias en todos los aspectos que derivan del matrimonio, especialmente y el de nuestro interés, el patrimonial.

Por otro lado, en las *Institutas*, donde se recopilan todos aquellos libros o manuales destinados a la enseñanza introductoria del Derecho romano, se afirma que *Nuptiae autem sive matrimonium est vires et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*,<sup>3</sup> un concepto mucho más general, pero representa una connotación religiosa.

De manera general, de los conceptos anteriormente señalados podemos advertir cómo es que para los romanos el matrimonio representaba una cuestión moral y religiosa, asimismo como se plantea en su definición la igualdad entre los contrayentes un aspecto importante a resaltar, además que con la finalidad del matrimonio se permitía la continuación de la *gens* asegurándose así el culto a los *lares* familiares.

---

1. IGLESIAS GONZÁLEZ, R., Y MORINEAU IDUARTE, M., *Derecho romano*, 4.ª ed., México, Editora Xalco, S. A., de C. V., 2008, p. 63.

2. IGLESIAS GONZÁLEZ, R., Y MORINEAU IDUARTE, M., *Derecho romano...*, cit., p. 63. «La unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos» (traducción propia).

3. CASTRO, O., Y CANALES, A. E., «El matrimonio y su disolución: del Derecho Romano al Derecho Mexicano», *Revista Internacional de Derecho Romano*, 24, 2020, pp. 406-453, p. 409. «Nupcias o matrimonio es la unión de varón y mujer que contiene un régimen inseparable de vida» (traducción propia).

Cierto es que, para la comunidad romana, habría existido un ordenamiento jurídico específico con formalidades taxativas o requisitos, pero, en definitiva, no tenían normas específicas sobre el matrimonio como instituto jurídico que regulara dicha relación y sus efectos aun y cuando para ellos constituía la base de la familia y resultaba un tema de gran importancia como ya ha quedado puntualizado.

Cabe resaltar que, para los romanos, el matrimonio también era una herramienta para transmitir el patrimonio del hombre a sus descendientes directos, a contraprestación de otros miembros de la familia,<sup>4</sup> de esta manera se distingue que el aspecto patrimonial del matrimonio era visto y contemplado en aquella época de manera significativa.

A tal respecto, la figura determinante de las relaciones patrimoniales entre marido y mujer en el Derecho romano era la *manus*. Si la mujer era *sui iuris*, todo lo que tenía pasaba automáticamente al marido. De igual forma sucedía en el caso en que la mujer estuviera bajo la patria potestad de su *paterfamilias* y cambiara a la *manus* del marido cualquier aportación que se realizara al matrimonio tenía que pasar forzosamente a propiedad del marido.<sup>5</sup>

De lo anterior, podemos concluir que cuando el matrimonio se realizaba adquiriendo el marido la *manus*, la mujer no tenía ninguna capacidad respecto a su patrimonio, por lo que no existía la igualdad que hoy en la actualidad se puede observar, en ese sentido es evidente que no existía como tal la figura de las capitulaciones matrimoniales.

En un segundo supuesto, en el matrimonio *sine manus*, la mujer seguía perteneciendo a la familia del padre y, como consecuencia de ello, sus adquisiciones aumentarían el patrimonio del *paterfamilias* o, en el caso de que fuera *sui iuris*, se formaba un patrimonio separado, es decir, si la hija era independiente, le pertenecía en propiedad personalmente todo lo que poseyese antes del matrimonio o adquiriera después, con libertad de disposición. El marido no tenía facultad de administra-

---

4. CASTRO, O., y CANALES, A. E., «El matrimonio y su disolución: del Derecho Romano al Derecho...», *cit.*, pp. 411-412.

5. ALARCÓN PALACIO, Y., «Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma hasta la novísima recopilación», *Revista de Derecho*, 24, 2005, pp. 2-31, p. 5, «poder marital sobre la mujer» (traducción propia).

ción ni de disfrute de los bienes de la mujer, tal facultad solo era posible a través de la figura del mandato.<sup>6</sup>

En este supuesto, se puede observar la existencia de la capacidad para la mujer respecto a su patrimonio, sin embargo, como tal no existe un régimen que regule los bienes del matrimonio por parte de los cónyuges, ya que el marido no participa en la administración del mismo, sino que son totalmente independientes, por lo que al plantearse la idea de la figura de capitulaciones matrimoniales al igual que en el matrimonio realizado con la *manus* no era posible en ese tiempo.

Cabe resaltar que, pese a las diferencias expuestas y que existían entre los matrimonios *cum manus* y los matrimonios *sine manus*, en ambos se dio la institución de la dote; la dote es el conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales,<sup>7</sup> en principio se entendía como una compensación anticipada a la mujer por la pérdida de sus derechos sucesorios en la familia de origen, luego tomó el carácter de una ayuda para sostener las cargas del matrimonio.<sup>8</sup>

De manera que, en los primeros tiempos, el marido podía disponer libremente de los bienes dotales, porque se entendía que el objetivo de su establecimiento era las cargas del matrimonio. Sin embargo, en una segunda etapa, se pondrá de relieve que, si bien están en poder del marido, son en realidad de la mujer. Por lo que, su utilidad y finalidad fueron fundamentalmente la de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio; y que tendrán un régimen similar al de la dote.<sup>9</sup>

En resumen, se observa que en el Derecho romano, en cuanto a la regulación económica de los bienes del matrimonio existían tres diferentes supuestos: el régimen de absorción de bienes, propio del matrimonio

---

6. ALARCÓN PALACIO, Y., «Régimen patrimonial del matrimonio desde...», *cit.*, pp. 5-6.

7. REZEK, C. A., «Régimen patrimonial del matrimonio en Roma y en la actualidad», *Revista Jurídica Electrónica*, 5, 2018, pp. 2-19, p. 8.

8. ALARCÓN PALACIO, Y., «Régimen patrimonial del matrimonio desde...», *cit.*, p. 7.

9. SILVA SÁNCHEZ, A., «El régimen económico en el matrimonio romano y su relación con el régimen contemplado en el Fuero del Baylío», *Pensamiento Jurídico*, 42, 2015, pp. 189-215, p. 195.

*cum manu*; el régimen de separación de bienes, propio del matrimonio *sine manu* y el régimen dotal. Si bien es cierto, como tal, en el ordenamiento jurídico de aquella época, no se regulaban formalmente los regímenes económicos matrimoniales expuestos en este apartado, evidente es que, en la práctica, se implementaban.

### III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO MEXICANO Y SU EVOLUCIÓN

Ahora bien, la figura de capitulaciones matrimoniales como una figura que regula este aspecto patrimonial que deriva del matrimonio, no fue regulada como tal en la época romana y no recibía tal nombre como actualmente la conocemos, ya que las costumbres y tradiciones arraigadas a esta sociedad no lo permitían, sin embargo, sí lograron sentar las bases para su posterior regulación y surgimiento.

Para dar cuenta de lo anterior, se comienza por exponer y analizar las reformas legislativas del Código Civil federal, ya que los cuerpos normativos, en el sistema jurídico del México independiente, fueron creados en primera instancia por el poder legislativo federal, para luego ser adoptados por los estados que se integraron al pacto federal; en otros casos, dichos ordenamientos fueron tomados como modelos para generar la legislación local,<sup>10</sup> por ello se parte con el análisis y estudio de dicha legislación.

Bajo ese orden de ideas, el primer Código Civil federal fue el promulgado en el año de 1827, sin embargo, en este no se reguló expresamente los regímenes patrimoniales del matrimonio, si no que se aplicaba de manera obligatoria como régimen el de comunidad de bienes, por lo que ni hablar de que existiera alguna disposición que regulara a las capitulaciones matrimoniales como forma de administración de los bienes de los contrayentes, como bien lo observamos en el capítulo anterior en

---

10. RAMÍREZ MARTÍNEZ, B., «Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación civil federal mexicana», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXVI, 2017, pp. 85-112, p. 85.

aquellos años era evidente que existía una gran diferencia en cuanto a los roles del hombre y la mujer.

En ese contexto, no fue sino hasta el año 1870, cuando se elabora un proyecto que posteriormente fue aprobado y dio como resultado al denominado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en donde se establece la facultad de los cónyuges para pactar, a través de las capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.<sup>11</sup>

Como bien se puntualizó, en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, los regímenes económicos aplicables a los matrimonios celebrados fueron la sociedad conyugal o la separación de bienes establecidos en el artículo 2099, de los cuales los contrayentes debían elegir alguno de ellos. En el caso de optar por la sociedad conyugal, esta podía ser voluntaria o legal supuesto establecido en el artículo 2101, debiendo regirse la primera por las capitulaciones matrimoniales y, en todo lo no previsto en dichas capitulaciones, por las disposiciones aplicables a la sociedad legal, previstas expresamente en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Título Décimo del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes de dicho Código Civil supuesto establecido en el artículo 2102.<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, el arábigo 2110 preveía que el régimen de separación de bienes también se debía sujetar a lo dispuesto expresamente por las capitulaciones matrimoniales, así como por lo dispuesto en los preceptos 2206 al 2217 del referido Código Civil; en el mismo sentido, en el artículo 2205 se establecía que podía haber separación de bienes o en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o durante este, en virtud de convenio entre los consortes o de sentencia judicial.<sup>13</sup> En ese sentido, se observa que en la citada legisla-

---

11. BRENA SESMA, I., «Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México», en B. Bernal, (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México D. F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 1-590, p. 196.

12. RAMÍREZ MARTÍNEZ, B., «Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio Jalisco», *Revista Jurídica Jalisciense*, 56, 2017, pp. 105-129, p. 112.

13. RAMÍREZ MARTÍNEZ, B., «Evolución histórica de los regímenes patrimoniales...», *cit.*, p. 112.

ción ya se encontraban un par de disposiciones que regulaban en medida la posibilidad de pactar capitulaciones matrimoniales, inclusive se puede advertir la necesidad de pactarse capitulaciones si es que los contrayentes optaban por el régimen de separación de bienes, dándole pues especial importancia a las mismas resaltando su autonomía.

Posteriormente, surge la necesidad de realizar ciertas reformas al citado código, por lo que el presidente de la República Manuel González, promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que entró en vigor en el año 1884 con algunas modificaciones a algunos artículos. Al respecto, en el artículo 1967, establecía que la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, rigiéndose estatutariamente por las capitulaciones matrimoniales y, en forma supletoria, por las disposiciones aplicables a la sociedad legal; la sociedad conyugal de los dos tipos nacía desde el momento de celebrarse el matrimonio, pero la sociedad voluntaria podía terminar antes de que se disolviera el matrimonio, si así se había convenido en las capitulaciones.<sup>14</sup>

Asimismo, existía una disposición que señalaba que las capitulaciones para constituir la sociedad voluntaria o la separación de bienes solo podía modificarse por convenio expreso o por sentencia judicial, debiéndose, de entrada, otorgar las capitulaciones en escritura pública, así como cualquier modificación y, en este caso, anotar en el protocolo en que estas se extendieron y en los testimonios que de ella se hubieren dado, so pena de que si no, no producirían efecto contra tercero.<sup>15</sup> De esta manera, se denota la posibilidad desde aquel tiempo de pactar capitulaciones matrimoniales y la posibilidad de modificar dicho acuerdo ante notario público, situación que no se encuentra alejada de nuestra realidad.

Posteriormente, se emite una por Ley sobre relaciones familiares en el año 1917, por Venustiano Carranza, la cual regula las cuestiones familiares por primera vez, al margen del Código Civil, con esta regulación se promueve en cierta parte la autonomía del Derecho de familia, como una rama más del Derecho, surgida del Derecho civil, con

---

14. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones matrimoniales», *Revista Mexicana de Derecho*, 6, 2004, pp. 113-132, p. 115.

15. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones...», *cit.*, p. 115.

cualidades y objetivos que la presentan como un área del Derecho que reclama un trato diferente.<sup>16</sup>

El aspecto a resaltar de esta ley es que, a partir de la entrada en vigor de la misma, se constituyó la separación de bienes como régimen patrimonial presuntamente aceptado por los contrayentes, a falta de capitulaciones matrimoniales expresas,<sup>17</sup> contrario a lo que se observa en los códigos de 1870 y 1884, donde el régimen patrimonial aceptado y más utilizado era el de sociedad conyugal.

Pasado el tiempo, siendo presidente de México Plutarco Elías Calles, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en el año de 1928,<sup>18</sup> donde, a partir de su entrada en vigor, el régimen económico del matrimonio tuvo un carácter transaccional, debido al hecho de que se exigía expresamente la celebración de un convenio para arreglar la situación de sus bienes presentes y futuros de los cónyuges; por lo cual, cualquier matrimonio en el que no se celebrara el referido convenio sería nulo por la carencia de un requisito de forma.<sup>19</sup>

En ese sentido, partiremos de que en el artículo 97 del Código Civil de 1928 se estableció que las personas que pretendieran contraer matrimonio debían presentar un escrito ante el oficial del Registro Civil con ciertas especificaciones y, en consecuencia, en el artículo 98 fracción V se estableció que, al escrito que se refiere en el artículo 97 se debe acompañar un convenio, donde se establezca el régimen al que habrán de sujetarse los cónyuges para efectos de administrar su patrimonio, ya sea el de separación de bienes o sociedad conyugal; asimismo, que este documento era indispensable y necesario para darle el seguimiento correspondiente a su solicitud. Aunado a lo anterior, en el artículo siguiente, el 99 del código se especificó que, en caso de que los

---

16. JIMÉNEZ GARCÍA, J. F., «Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California», *Revista de Derecho Privado*, México, 8, 2004, pp. 3-61, p. 16.

17. RAMÍREZ MARTÍNEZ, B., «Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación civil federal mexicana», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, vol. XXXVI, 2017, pp. 85-112, p. 102.

18. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones...», *cit.*, p. 117.

19. RAMÍREZ MARTÍNEZ, B «Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación...», *cit.*, p. 104.

cónyuges no pudieran o supieran redactar el convenio a que se refería el artículo 98 fracción V, la autoridad, en este caso el oficial del Registro Civil, tenía la obligación de redactarlo respetando la voluntad y decisión de los contrayentes.<sup>20</sup>

Sin embargo, los representantes del Estado están saturados de trabajo y difícilmente pueden dialogar con las partes y explicarles el alcance de las capitulaciones y solo se limitan a recabar los formatos y ver que los cónyuges reúnan los requisitos. Esto da lugar a múltiples interpretaciones, porque en el Código Civil del Distrito Federal establecía que mientras no se aprobara que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen a solo uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.<sup>21</sup>

De lo anterior se advierte que no solo se requería el consentimiento para contraer matrimonio por parte de los futuros cónyuges, si no que se le adicionan una serie de requisitos que se habrán de cumplir para estar en posibilidad de contraer matrimonio, como lo es el acompañar un convenio traducido en capitulaciones matrimoniales donde se regulen los bienes que surjan de su vida en matrimonio.

En consecuencia, se puede concluir que el Código de 1928, a diferencia del Código de 1884, que ya se comentó, presuponía como régimen supletorio la sociedad legal; en el fondo, para proteger sobre todo a la mujer; o la Ley Sobre Relaciones Familiares el régimen de separación de bienes, también para proteger a la mujer, no estableció el régimen supletorio de tal manera que forzosamente se tenía que pactar dejando a un lado lo que llamó el Código de 1928 una «mal entendida dignidad»;<sup>22</sup> en ese sentido, se logra observar cómo es que, en cuanto hace al aspecto de la igualdad que se busca entre el hombre y la mujer respecto a la administración y regulación de sus bienes del matrimonio se traduce en cambios

---

20. Cámara de Diputados, Congreso de La Unión, 1928, *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal*, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf), (última consulta realizada el 23 de abril de 2022).

21. TORRES RAMOS M. G. ANTONIO MORALES NOTARIO J. «El Matrimonio Ante La Fe Del Notario Público», *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Directo Centro de Ciências Jurídicas*, 01, 2020, pp. 43-59, p. 55.

22. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones...», *cit.*, p. 118.

y reformas legislativas tendientes a la protección e igualdad de las partes.

Al respecto, así lo señaló la exposición de motivos que en su parte conducente dice: «[...] se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos...».<sup>23</sup> Del mismo modo que en el punto anterior, se advierte que el legislador intenta alcanzar por medio de las disposiciones legislativas una manera de colocar en un plano de igualdad, particularmente a la mujer, para de esa forma salvaguardar aquellos aspectos que derivan del matrimonio y que tienen una relación con la familia.

Asimismo, resulta importante señalar que el artículo 189 del Código de 1928 establecía que las capitulaciones que lo constituyan deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la parte de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad. En el Código actual, el referido numeral, en sus fracciones VII, IX y X, agrega que se debe señalar quién administrará la sociedad y precisar sus facultades, declarar expresamente si la herencia, el legado, la donación o el don de la fortuna forman parte de la comunidad; en caso contrario, se entenderán como propios del adquirente y además se deberán establecer las bases para la liquidación de la sociedad,<sup>24</sup> de lo anterior se advierte como es que el legislador contempla muchos más supuestos que deben ser incluidos en el contenido del convenio donde se pacten capitulaciones matrimoniales, de esa manera se resalta su importancia en su celebración.

---

23. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones...», *cit.*, p. 118

24. ORTA GARCÍA, M. E., «Regímenes patrimoniales en el matrimonio», en F. Serrano Migallón, (coord.) *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 1-269, p. 139.

Posteriormente, en el año 2000, se publica en la *Gaceta* en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, modificándose primeramente la denominación para llamarse lo que actualmente conocemos como Código Civil Federal.<sup>25</sup>

En cuanto a las reformas tendientes a modificar la regulación de las capitulaciones matrimoniales, se observa que el legislador precisó la posibilidad de modificación de las capitulaciones en el artículo 180 del Código Civil, permitiendo su modificación únicamente ante el juez de lo Familiar,<sup>26</sup> sin embargo, lo anterior se atemperó con la reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal por el artículo único del decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 13 de enero del año 2004, en donde se reconoció la posibilidad de otorgar dichos cambios ante notario público, entendiéndose pues que también se puede disolver y liquidar ante notario público. Una de las razones posibles para dicha reforma, quizá sea en el fondo el ayudar y con esto desahogar al Poder Judicial de asuntos donde en realidad no hay litis y que se conoce como de jurisdicción voluntaria;<sup>27</sup> en ese sentido, permite a la institución una mejor flexibilidad para su desarrollo.

Ahora bien, cabe resaltar que, posteriormente, hubo reformas hechas al Código civil en los años 2000 y 2004 respecto de las capitulaciones matrimoniales; por un lado, se incluye en la normativa que la administración de los bienes deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, a diferencia del texto antiguo, el cual establecía que las capitulaciones reglamentarían la administración. En ese sentido, se puede concluir que la intención del legislador es cuidar el aspecto de la igualdad de los contrayentes, otorgándoles total capacidad de administración y decisión en sus respectivos bienes que conformaran su patrimonio familiar.

---

25. CRUZ BARNEY, O., *La codificación en México: 1821-1917: una aproximación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, pp. 1-217, p. 66.

26. VÁZQUEZ REAL, J., «Algunas consideraciones técnicas respecto a los efectos de la sociedad conyugal en base a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal», *Revista Mexicana de Derecho*, 13, 2011, pp. 313-346, p. 319.

27. SOTO SOBREYRA Y SILVA, I., «Capitulaciones...», *cit.*, p. 128.

Igualmente, se precisó la posibilidad de modificación de las capitulaciones y en su última reforma reconocieron la posibilidad de otorgar dichos cambios ante notario público, conceptualización técnica que permite a la institución una mejor flexibilidad para su desarrollo, asimismo que estas podían otorgarse antes o después de celebrarse el matrimonio.

Todo esto, demuestra que el Derecho mexicano ha contemplado en la legislación la figura de capitulaciones matrimoniales y que esta ha sufrido cambios y reformas, demostrando, pues, una evolución positiva, aun cuando su práctica actual es muy poco visible, por ello resulta importante su difusión y promoción para que su utilización sea mucho más visible.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Se puede concluir que, a lo largo de la historia y desde los inicios del Derecho romano, las capitulaciones matrimoniales han existido como una manera de regular los bienes y aquellas consecuencias patrimoniales o económicas que derivan de la celebración del matrimonio y su disolución.

Asimismo, son una consecuencia necesaria y forzosa del matrimonio que tienen como finalidad resolver los problemas económicos de la pareja y de la familia, ante el deseo de un mejoramiento económico, sin necesidad de aprobación para su validez.

Los problemas que enfrentan los cónyuges, entre ellos mismos y frente a terceros, se deben a la creencia de que contraer matrimonio y optar por un régimen patrimonial basta para regularlo, sin considerar que la decisión que tomarán implica someter su patrimonio a reglas que no bastan para la obtención de un fin específico, motivo por el que el legislador establece un medio utilizable por la población para alcanzar un objetivo económico dentro del matrimonio. Al no celebrarse estas capitulaciones matrimoniales, las parejas pierden una gran posibilidad de beneficiarse de los bienes de ambos por el desconocimiento, ya que en estas se puede establecer un régimen total, parcial o mixto, conforme a sus intereses.

Por último, es evidente que los modelos de matrimonio y familia en la actualidad son muy diferentes a la antigua familia romana. En razón de ello, la evolución de esta figura ha sido resultado de una lucha tanto social como legislativa para llegar a un plano de igual entre el hombre y la mujer en cuanto a la administración de los bienes del matrimonio.